

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 21

Referencia: 21-89

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1989

Título: (LOS DEPOSITOS DE AHORRO LOCALES O EXTRANJEROS MANTENIDOS EN EL BANCO NACIONAL DE PANAMA O EN LA CAJA DE AHORROS SE MANTIENEN EXCLUIDOS DE LA DISPONIBILIDAD ADICIONAL RECOGIDA POR EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 1 DEL ACUERDO 20-89,27-12-89.)

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 21480

Publicada el: 21-02-1990

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.650

Rollo: 9

Posición: 314

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1905

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Cuentas Superiores a B/.3.000.00*), locales o extranjeros, mantenidos en Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, quedan prorrogadas hasta el 31 de julio de 1990.

Parágrafo 1: Se mantiene no obstante, la autorización a partir del primero de diciembre de 1988 para un retiro por mes del **DIEZ POR CIENTO (10%)** del saldo al 3 de marzo de 1988, según libros del Banco, hasta un máximo de **CIEN BALBOAS (B/. 100.00)**, en las cuentas de depósitos a que se refiere el presente Artículo.

Parágrafo 2: Se mantiene igualmente el requerimiento de aviso previo por escrito al Banco con no menos de **TREINTA (30)** días de anticipación para cada retiro en las Cuentas de Depósitos a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 2: No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, queda expresamente entendido que:

- Los Depósitos de Ahorro, tanto locales como extranjeros, efectuados a partir del 18 de abril de 1988 se mantienen excluidos de las restricciones vigentes según el Artículo anterior. Dichos Depósitos se mantienen bajo el régimen normal previamente establecido sobre ellos;
- Los intereses producidos por Depósitos de Ahorro sujetos a las restricciones vigentes según el artículo anterior o excluidos de dichas restricciones, se mantienen excluidos de las restricciones establecidas a tenor del artículo anterior;
- Los Depósitos de Ahorro de Navidad y demás depósitos de carácter socioeducativo se mantienen excluidos de las restricciones vigentes conforme al artículo anterior. Dichos depósitos se mantienen bajo el régimen normal previamente establecido respecto de los mismos y, en

consecuencia, se pagarán en las fechas previstas para tal efecto; y

d. El pago parcial o total de obligaciones pendientes de un cuentahabiente en favor del mismo Banco con cargo a saldos al 3 de marzo de 1988 mantenidos en dicho Banco por dicho cuentahabiente como Depósito de Ahorro restringido por razón de las restricciones vigentes según el Artículo 1, no queda sujeto a dichas restricciones. Si efectuado este pago permaneciere un saldo en favor del cuentahabiente, dicho saldo quedará sometido a los efectos de las restricciones vigentes según el Artículo 1 antes citado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL SECRETARIO

[Firma]
MARGARITA B. BOYD S.

EL PRESIDENTE

[Firma]
Jose Manuel Ponce

ACUERDO No. 21-89

(De 27 de diciembre de 1989)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de las condiciones adversas referidas en su oportunidad, los Depósitos de Ahorro mantenidos en Bancos Oficiales hubieron de ser objeto de las restricciones temporales de disponibilidad que se establecieron por la Comisión:

Que mediante el Parágrafo 1 del Artículo 1 del Acuerdo No. 20-89 de 27 de diciembre de 1989, se conserva la autorización para una disponibilidad adicional sobre fondos mante-

nidos como Depósito de Ahorro en Bancos establecidos en Panamá durante el período de prórroga adicional dispuesto por dicho Acuerdo;

Que, con el restablecimiento del orden constitucional, el restablecimiento progresivo de las condiciones necesarias para el funcionamiento óptimo del Sistema Bancario acelera su marcha en el curso adecuado; y

Que, no obstante lo anterior, se ha puesto de manifiesto en la sesión de trabajo del día de hoy, la conveniencia y la necesidad de disponer en los Bancos Oficiales de un plazo prudencial para favorecer la consolidación de los efectos positivos antes referidos, a fin de proteger los intereses de todos y cada uno de los depositantes y el funcionamiento regular de la Banca Oficial, por lo que resulta procedente abstenerse temporalmente de autorizar disponibilidades adicionales sobre fondos mantenidos como Depósito de Ahorro en los Bancos Oficiales.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Los Depósitos de Ahorro locales o extranjeros mantenidos en el **BANCO NACIONAL DE PANAMA** o en la **CAJA DE AHORROS** se mantienen excluidos de la disponibilidad adicional recogida por el Parágrafo 1 del Artículo 1 del Acuerdo No. 20-89 de 27 de diciembre de 1989.

No obstante la exclusión así dispuesta, los Depósitos de Ahorro locales o extranjeros mantenidos en el **BANCO NACIONAL DE PANAMA** o en la **CAJA DE AHORROS** gozarán de la disponibilidad adicional recogida por el Parágrafo 1 del Artículo 1 del Acuerdo No. 20-89 de 27 de diciembre de 1989 una vez que los fondos que éstos mantienen en el Sistema Bancario de Estados Unidos queden a la libre y entera disposición de dichos Bancos Oficiales.

Entre tanto, dichos depósitos siguen sujetos a una disponibilidad equivalente a un retiro por mes del **CINCO POR CIENTO (5%)** del saldo al 3 de marzo de 1988, según libros del Banco, hasta un máximo de **CINCUENTA BALBOAS B/.50.00).**

Para cada retiro de dichos depósitos, se requiere aviso previo por escrito al Banco con no menos de **TREINTA (30)** días de anticipación.

ARTICULO 2: No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, queda expresamente entendido que:

a. Los Depósitos de Ahorro, tanto locales como extranjeros, efectuados en Bancos Oficiales a partir del 18 de abril de 1988 se mantienen excluidos de las restricciones vigentes según el Acuerdo No. 7-89. Dichos depósitos se mantienen bajo el ré-

gimen normal previamente establecido sobre ellos;

b. Los intereses producidos por Depósitos de Ahorro mantenidos en Bancos Oficiales sujetos a las restricciones vigentes según el Acuerdo No. 20-89 o excluidos de dichas restricciones se mantienen excluidos de tales restricciones;

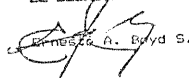
c. Los Depósitos de Ahorro de Navidad y demás depósitos de carácter socioeducativo en Bancos Oficiales se mantienen excluidos de las restricciones vigentes según el Acuerdo No. 7-89. Dichos depósitos se mantienen bajo el régimen normal previamente establecido respecto de los mismos y, en consecuencia, se pagarán en las fechas previstas para tal efecto; y

d. El pago parcial o total de obligaciones pendientes de un cuentahabiente en favor del mismo Banco Oficial con cargo a saldos al 3 de marzo de 1988 mantenidos en dicho Banco Oficial por dicho cuentahabiente como Depósito de Ahorro restringido, no queda sujeto a las restricciones vigentes. Si efectuado este pago permaneciere un saldo en favor del cuentahabiente dicho saldo quedará sometido a los efectos de las restricciones vigentes.

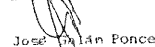
Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL SECRETARIO


José María S. B. B. B.

EL PRESIDENTE


José María S. B. B. B.

ACUERDO No. 22-89

(De 27 de diciembre de 1989)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de favorecer la reanudación integral de las operaciones bancarias en forma ordenada, los Artículos 4 del Acuerdo No. 8-88 de 28 de marzo de 1988, 1 del Acuerdo No. 25-88 de 2 de junio de 1988, 1 del Acuerdo No. 34-88 de 31 de agosto de 1988, 1 del Acuerdo No. 2-89 de 3 de marzo de 1989 y 1 del Acuerdo No. 9-89 de 27 de junio de 1989 ordenaron sucesivamente prórrogos sobre los Depósitos a Plazo Fijo con vencimiento previamente pactado posterior al 3 de marzo de 1988, cuyos vencimientos comenzarían a producirse próximamente;

Que, con el restablecimiento del orden cons-